



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.
El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio, y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, inserto en los números 69 70 71 y 72.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 152. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Jefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 153. Una orden del Jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 154. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 155. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el Jefe político, y el alcalde se contraera á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 156. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del Jefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra estraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Jefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 157. Los materiales que se reúnan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convenga en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos de vecinales primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudican siempre á menos de imposibilidad absoluta en subasta pública. Esto no obstante podrá exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que haya de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo de el art. 107, se hará ante el Jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Quando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el jefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exige la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletín oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios faltan á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el Jefe político en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Jefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos

del Jefe político, con sujeción á la reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservación y guarda peones camineros que estarán bajo la inspección inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Jefe político á petición de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SESTA.

Libramientos y justificación de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobación que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, y despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 145 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los Jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tubiere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado facilmente para una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Jefe político asista á la junta establecida en la Capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el Jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitación del Jefe político, sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asista á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la Junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la Junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea óstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Jefe político.

En esta primera sesión designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepción. Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el Jefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que se creyeren posible. Sin embargo los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales: se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente

emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del ayuntamiento: y si este y el Jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Sino hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del ayuntamiento interesado y la autorización del Jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos ayacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero

ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en des-
monte tendrán cunetas á los costados, que harán parte
integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán pro-
porcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que
puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimun de
sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte
superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los ca-
minos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los
años, y mas amenudo si lo exigieren las circunstancias. La
limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del al-
calde, y se pagará de los fondos destinados á caminos ve-
cinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las
cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abreva-
deros á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las
márgenes de los caminos, á menos distancia que la de 30
varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa
de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el
perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes
con el camino, que con el plantío y labores de las mismas
ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de al-
cantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras
del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán
en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores al tiempo de cultivar las he-
redades inmediatas á los caminos, y los pastores y gana-
deros que con sus ganados dejaren caer en los paseos y
cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el
libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó
reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los
caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que
provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó le-
vantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los
caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos,
no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de
las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido
reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en
manera alguna arrancar las raices de los mismos para im-
pedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos
de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la
obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasagero que con un carruaje
rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará
cuarenta rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de cin-
cuenta á cien rs. si hubiere procedido contraviniendo á las
reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán mar-
char al paso de las caballerías en todos los puentes, sean
estos de las clases que fueren, y no podrán dar vuelta en-
tre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravi-
nieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales,
ademas de pagar el daño que de este modo hubieren cau-
sado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los ca-
minos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los
carruajes ó cargarles mas comodamente, sufrirán la multa
de cincuenta á cien rs. y se resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ó caballería podrá marchar
por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus pa-
seos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cin-
cuenta á cien rs. por cada carruaje, y cuatro por cada
caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó
cualquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías
deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto;
y los contraventores serán responsables del daño que cau-
saren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruages, ca-
ballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes dis-
tintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre
para ir de unos pueblos á otros, para entrar á salir de las
heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado
en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la
multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño
en los guarda-ruedas antepechos ó sus albardillas, ó sea

otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó
partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de
estos ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la
via publica, á los árboles plantados á los márgenes de los
caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y gana-
dos, pagará el perjuicio de una multa de veinte á cien rs.
y al que robare los materiales acopiados para las obras,
ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para
que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger buscar, rascar
tirar ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escar-
pes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y repar-
acion del daño causado; pero los encargados de caminos po-
drán permitir la estraccion del barro ó basura de ellos,
prescribiendo las reglas al efecto que crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes
ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de
los carruajes, bajo la multa de cuatro rs. por cada madero,
ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo
de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda
atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos tér-
minos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten
libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que
obstruya el tránsito publico.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de
materiales, tierras abonos y estiércoles, amontonar frutos,
mises ó otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y
cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados para-
jes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo
se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por
la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo genero
de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos
y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien
cortados y demodo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que
hicieren suelta ó den de comer á sus ganados en el camino
ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada
carruaje, y de cuatro rs. cada caballería ó cabeza de
ganado ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el art. anterior es
aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aun-
que sea mestizo que estuviere pastando en las alamedas
paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ningun-
o podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque
sean para la venta de comestibles, sin la licencia corres-
pondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje al-
guno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al
dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impon-
drá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena
incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el
camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes,
ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes
de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á
lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su
especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vie-
nen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado
derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos ca-
ballerías realadas caminaren pareados, se les multará en
veinte rs. de vn. á cada uno; y si fueren carruajes los
que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las re-
cuas y carruajes se encontraren con los conductores de la
correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso ex-
pedido; las contravenciones voluntarias de la presente dis-
posicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta
reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el art. anterior,
á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni
llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la
inmediacion de otros de su especie ó de las personas que
van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, janados ó carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta rs. á los conductores por cada vez que se contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes padrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutaren cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campos.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes procerán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Jefes políticos indicarán á los Jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Jefes políticos de que los jefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tonga la debida publicidad.

Art. 207. Los Jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de obras públicas un estado que espresese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes.

1.º Del núm. de caminos vecinales de cada pueblo con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

(Se continuará)

Comision provincial de instruccion primaria.

NUM. 425.

No habiendo podido insertarse en este periódico el día 22 de Mayo el anuncio de las escuelas vacantes de la provincia, y habiendo tenido efecto con fecha muy posterior, esta Comision ha acordado prorogar hasta el día 6 del próximo mes de Julio el término para la admision de solicitudes, con el objeto de que los aspirantes disfruten de los treinta dias que la instruccion señala para que llegue á su noticia.

Lo que se pone en conocimiento de los maestros para su notoriedad. Zamora 17 de Junio de 1848.—El presidente, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*.—P. A. D. L. C., *Francisco María Fernandez*.

Del pueblo de Cerecinos del Carrizal ha desaparecido la noche del 12 del actual una burra, pelo castaño, esquilada, pequeña de talla, y de edad de cinco á seis años. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño *Cipriano Sanchez*, vecino del mismo pueblo.

Imp. de J. García Pimentel.